

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 019-2021-00202

Revisado el escrito de subsanación allegado, considera esta judicatura que hay lugar al rechazo de la demanda, en consideración a lo siguiente:

Establece el artículo 90 del C. G. del P., unos eventos en virtud de los cuales el juez debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días so pena de rechazo. Dentro de los supuestos que contempla dicha norma, es pertinente para el caso destacar que, es causal de inadmisión, el hecho de que la demanda no reúna los requisitos formales.

En el asunto sub lite, se inadmitió la demanda (cfr. archivo 4), mas la parte actora no observó la totalidad de requerimientos efectuados por el Despacho, como procede a explicarse:

En primer lugar, y en procura de que los hechos expuestos, y que sirven de fundamento a las pretensiones, quedaran debidamente determinados, se le hicieron las siguientes exigencias que no fueron subsanadas:

En el numeral 2 del auto de inadmisión, se le requirió para que, en el hecho 1, concretamente, aclarara entre quiénes se había constituido la sociedad demandante, el objeto social de la misma y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicho suceso. Sin embargo, se añadieron a dicho relato diversas circunstancias, no exigidas, y sin que se explique la relevancia o trascendencia jurídica de las mismas (causa petendi) respecto al caso concreto, como todo lo que se enlista en el numeral 1.4.; aspectos que finalmente generan confusión sobre la determinación de los hechos que serán objeto de debate en un proceso.

En el numeral 3, se le requirió para que aclarara aspectos concernientes al hecho 3 de la demanda, sin embargo, se avizora que, igualmente, se traen nuevas circunstancias, que en lugar de brindar claridad a lo exigido y a lo expuesto por el demandante, generan mayor indeterminación; máxime que no se aprecia la relevancia para el presente asunto, como lo que se expone en el numeral 3.1., donde se efectúan cuestionamientos a una persona que ni siquiera es parte en la demanda. Adicionalmente, se esgrimen otros supuestos fácticos que en lugar de contribuir a la determinación que debe predicarse respecto de los hechos, ahondan en la abstracción de los mismos, como lo referido en los numerales 3.2, el cual se ofrece indeterminado en su presentación y no se explican condiciones de tiempo, modo y lugar. Igual circunstancia acontece con lo relatado en los numerales 3.3., 3.6, 3.7., 3.10., 3.11., 3.12. y 3.13. Además el numeral 3.4. no señala un escenario de tiempo.

En el numeral 4, igualmente, se le llamó la atención para la determinación y aclaración de lo expuesto en el hecho 4 de la demanda, sin embargo, se exponen nuevas situaciones que resultan inespecíficas o abstractas, como lo relatado en el numeral 4.1., toda vez que no se verifica con nitidez si la construcción de los hoteles a que allí se alude, fue realizada o no en ejercicio del objeto social de la sociedad demandante. Aunado a ello, en el 4.2. se expone un evento indeterminado, aparte que no se clarifican condiciones de tiempo, modo y lugar, ni la relevancia clara para lo que sería objeto de debate. Igual circunstancia acontece con lo enunciado en el numeral 4.3. por cuanto no se determina el supuesto hecho con nitidez, siendo el mismo abstracto. Lo que se esgrime en el numeral 4.4., se presenta de forma descontextualizada, y ambigua; así como lo indicado en el numeral 4.5, que resulta inespecífico, toda vez que no se explican situaciones determinadas ni se hace una exposición clara y cronológica. En los numerales 4.8. y 4.9. no se concretan ni se determinan las supuestas multas con datos específicos y fechas.

En el numeral 5, se le requirió para que contextualizara lo señalado en el hecho 5 del libelo, no obstante, se observa que en la nueva demanda se redactó dicho supuesto fáctico de manera idéntica.

En el numeral 6, en igual sentido, se requirió para que aclarara lo expuesto en el hecho 6 indicando condiciones de tiempo, modo y lugar, y sin embargo, en la nueva demanda se incluyó la misma redacción sin la ampliación que le exigió el Despacho.

En el numeral 8, se requirió a la parte para que en lo designado como hecho 9 se indicaran las obligaciones presuntamente incumplidas por el demandado, no obstante, a lo largo de la nueva demanda no se observa el cumplimiento de ello, de suerte que no queda claro cuáles son las normas, o estatutos presuntamente inobservados por el demandado y que posibilitarían la formulación de la pretensión de responsabilidad civil. No se enrostró qué obligaciones concretas habían sido incumplidas y la fuente o fundamentación de las mismas.

En el numeral 9, se le pidió que aclarara si las multas mencionadas en el acápite de hechos ya habían sido canceladas y el detalle de ello, y además se le requirió para que indicara el estado de las actuaciones administrativas o judiciales relativas a las mismas. No obstante, respecto de la sanción a que se alude en el numeral 3.9, las referidas en el ordinal 4.6, la que se señala en el numeral 4.8, y la expuesta en el numeral 4.9, no se especifica si fueron o no canceladas; y no se aclaró cuál era el estado actual de las actuaciones vinculadas a ninguna de las sanciones aludidas.

En segundo lugar, y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., cuando estatuye que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad, en el numeral 12 del auto de inadmisión, se le requirió para que formulara el reclamo indemnizatorio conforme la técnica que emana de la normativa sobre la que se sustenta el petitum, sin embargo, en el nuevo escrito aportado, nuevamente se formula pretensión encaminada a que se condene en perjuicios, sin precisarse la tipología de los mismos, circunstancia que no se compadece con lo previsto en el

canon señalado, y a lo cual debe sumarse la falta de concreción en los hechos, que ya se advirtió, y que no permite ni siquiera realizar una abstracción de la clase de perjuicio que se está pretendiendo.

Por esta misma circunstancia, no puede colegirse que se superó la exigencia orientada a que se adecuara el juramento estimatorio, dado que en modo alguno se especifica la tipología de perjuicios que en el mismo se incluyen, ni se exponen las fórmulas aritméticas que permiten arribar a las cifras allí indicadas.

Así las cosas, y de cara a las circunstancias que vienen de ponerse de presente, debe concluirse que no se satisficieron la totalidad de defectos expuestos en el auto de inadmisión, lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., apareja el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Rechazar la demanda formulada por la sociedad **Padilla y CIA S.A.S.** en contra de **Luis Carlos Padilla Colorado**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004ad912be34142014e7fe0138b91fd3e180f28a4f7183ab8e0c43323043fe5f

Documento generado en 14/07/2021 01:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>